



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de julio de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2023-00106-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	BALMES ENRIQUE VIVAS <a href="mailto:balmes65@hotmail.com.ar">balmes65@hotmail.com.ar</a> ; <a href="mailto:jennyhenry-27@hotmail.com">jennyhenry-27@hotmail.com</a> ;
Demandado:	MUNICIPIO DE PIENDAMÓ <a href="mailto:alcaldia@piendamo-cauca.gov.co">alcaldia@piendamo-cauca.gov.co</a> ;
Ministerio Público	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 533**

Avoca conocimiento –  
Ordena adecuar la demanda

Llega el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el cual fue remitido por falta de Jurisdicción.

Indica el Juzgado Laboral que el artículo 104 del CPACA asigna a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento de los asuntos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público y excluye de su conocimiento, los conflictos laborales surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales (Art. 105 Ibídem)”*.

Sostiene el Despacho, que de lo relatado en la demanda, es evidente que la demandante no tuvo la calidad de trabajador oficial dado que no se desempeñaba en labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, por tanto, de llegar a establecerse la existencia de una relación laboral con la entidad demandada, solamente podría serlo bajo la modalidad legal y reglamentaria como empleado público, situación que enmarca el litigio en la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A.

Resalta además, que sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en este tipo de litigios sobre la eventual relación laboral originada en contratos de trabajo, *“la Corte Constitucional mediante auto 492 del 11 de agosto de 2021, al dirimir un conflicto de competencia entre las jurisdicciones ordinaria en su especialidad laboral y la Contencioso Administrativa, además de indicar preliminarmente que, con base en el artículo 4° del Decreto 2127 de 1945 que reglamentó la Ley 6ª de 1945, las relaciones entre los empleados públicos de la administración nacional, departamental o municipal se rigen por leyes especiales y no por contratos de trabajo, salvo que se trate de la construcción o sostenimiento de obras públicas o que se trate de empresas industriales y comerciales, también expuso que si bien en virtud del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 le estaba dada la posibilidad a las entidades estatales de celebrar contratos de prestación de servicios bajo ciertas condiciones, lo cierto es que, la revisión de los contratos estatales para determinar si se celebró un auténtico contrato de prestación de servicios o si, en la realidad se configuró una relación laboral, corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Por lo anterior declara la falta de Jurisdicción para dirimir el asunto y ordena su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, correspondiendo a este Despacho por reparto.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2023-00106-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor: BALMES ENRIQUE VIVAS  
Demandado: MUNICIPIO DE PIENDAMÓ

Respecto de las pretensiones, se tiene que el objeto de la demanda es el siguiente:

*"Primera. Que se declare que entre mi mandante señor BALMES ENRIQUE VIVAS QUINTANA C.C. N.º. 4.742.883 de Piendamó - Tunia © y la demandada entidad Territorial Municipio de Piendamó, persona jurídica de derecho público, legalmente representado por el señor VICTOR HUGO FRANCO MUÑOZ, o quien haga las veces, existió una relación laboral a término fijo durante los periodos del 03/07/87 hasta el 31/12/94, sin solución de continuidad a lo largo de siete años (7), cinco meses (5), y veintisiete días (27).*

*Segunda. Que se declare que la Entidad Territorial demandada, durante su relación laboral con mi prohijado tenía el deber legal y constitucional de afiliar a mi poderdante al Sistema integral de Seguridad Social concretamente a pensión.*

a) **CONDENAS:**

*1.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó respetuosamente se condene a la Entidad Territorial demandada Municipio de Piendamó – Tunía a pagar a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES a la cual está afiliado mi poderdante; la suma de dinero que, por concepto de cálculo actuarial, liquide la entidad pensional, con ocasión de la omisión de afiliación de mi poderdante BALMES ENRIQUE VIVAS QUINTANA C.C. N.º. 4.742.883 de Piendamó-Tunia ©, causada durante su relación laboral entre los periodos comprendidos desde 01/07/87 hasta el 31/12/94.*

*2.- Que se profiera fallo ultra y extrapetita si a ello hubiere lugar según se desprenda de los hechos, contestación y pruebas de la demanda.*

*3.- Que se condene a la demandada a pagar las costas procesales y agencias en derecho en caso de oposición a la demanda. (...)"*

#### **CONSIDERACIONES:**

Verificado el contenido de la demanda, se advierte inicialmente que el señor BALMES ENRIQUE VIVAS no tuvo la calidad de trabajador oficial, dado que no se desempeñaba en labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, sino que se desempeñó como conductor de la ambulancia del Centro de salud de Tunía y, el último año de servicio, como conductor de la camioneta Toyota al servicio del alcalde municipal y el secretario de obras públicas, recibiendo su pago mensual a través de la Tesorería Municipal de Piendamó, situación que enmarca el litigio en la competencia de esta Jurisdicción, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*(...)"*

Con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la instituida para conocer entre otros procesos, los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos con el Estado.

De otro lado, en vista que la demanda, *incoada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral*, no cumple con los requisitos dispuestos en la Ley 1437 de 2011, se adecuará al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se ordenará a la parte actora que atienda lo dispuesto en los artículos 138, 161, 162, 163, 164, 166, y 199 ib.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2023-00106-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor: BALMES ENRIQUE VIVAS  
Demandado: MUNICIPIO DE PIENDAMÓ

Con las anteriores consideraciones, el despacho avocará el conocimiento del asunto, se adecuará la demanda al medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y se ordenará aportar el poder debidamente conferido, indicar con claridad las pretensiones, individualizar y aportar los actos administrativos demandados.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, la demanda y todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de LAS PARTES y demás sujetos procesales; y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la demanda presentada por el señor BALMES ENRIQUE VIVAS QUINTANA identificado con la C.C. núm. 4.742.883 contra el MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, Cauca.

SEGUNDO: Se adecua la demanda al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y se ORDENA a la parte actora cumplir con los requisitos señalados en los artículos 161 a 166 y 199 del CPACA, y 3. ° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que cumpla con lo ordenado, so pena del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [alcaldia@piendamo-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@piendamo-cauca.gov.co); [jennyhenry-27@hotmail.com](mailto:jennyhenry-27@hotmail.com); [balmes65@hotmail.com.ar](mailto:balmes65@hotmail.com.ar); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e05d65314a71832bda190a0dce3b794c017d685dd1b168571131d852737fa01**

Documento generado en 18/07/2023 01:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de julio de 2023

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00113 – 00  
Demandante: OSCAR GENTIL LÓPEZ LAZO Y OTROS  
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 532**

Declara falta de competencia –  
Ordena Remitir

El grupo accionante conformado por OSCAR GENTIL LOPEZ LAZO identificado con cédula de ciudadanía núm. 10529665, EFRAIN RAMOS VELASQUEZ con C.C. núm. 10549657, ALICIA PALECHOR OBANDO con C.C. núm. 34543650, PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO con C.C. núm. 34331922, RUTH MARIA ARGOTE PITTA con C.C. núm. 34535340, SOAD MARY LOPEZ ERAZO con C.C. núm. 34559960, JAVIER FERNANDO BURBANO OROZCO con C.C. núm. 1061771054, ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA con C.C. núm. 34534729, CATALINA DUQUE LONDOÑO con C.C. núm. 25274417, JHON HARVY MONTAÑO MUÑOZ con C.C. núm. 14795403, YOVANA EUGENIA ORTEGA GOMEZ con C.C. núm. 25285459, CIELO PIEDAD PASQUEL HOYOS con C.C. núm. 34552913, MARIA DEL MAR AGREDO CRUZ con C.C. núm. 34659732, DIEGO FERNANDO VIDAL ORDOÑEZ con C.C. núm. 10302855, MARTHA LUCIA GRANADOS MUÑOZ con C.C. núm. 343563525, LINA MARIA GALIANO CHICUE con C.C. núm. 1117516069, por medio de apoderado formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACION– RAMA JUDICIAL– DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con las siguientes pretensiones, así como el consecuente restablecimiento del derecho:

1. *Que se declare la nulidad de los actos fictos administrativos configurados por el silencio administrativo negativo, a través de los cuales LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, negó la petición formulada por demandantes el 18 de julio de 2022, en relación con la aplicación de los Decretos 383 y 384 del seis (6) de marzo de 2013 para el reconocimiento y pago del factor salarial de la BONIFICACIÓN JUDICIAL que fue creada en el artículo 1º del citado decreto, para todos los efectos salariales y prestacionales, a partir del primero (1) de enero de 2013 y las que a futuro se causen y la nulidad de los actos fictos o presuntos derivados del silencio administrativo negativo sustancial y/o de carácter procesal o adjetivo, según sea el caso.*
2. *Que se inaplique la expresión: "Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" establecida en el Artículo 1º de los Decretos 383 y 384 de 2013 por ser contraria a los artículos 2, 13, 25, 29, 53 y 93 de la Constitución Política, así como los artículos 1 y 3 del CPACA, la Ley 4 de 1992, Artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo y en su lugar se acceda al reconocimiento del factor salarial de la bonificación judicial, para todos los efectos salariales y prestacionales, ordenando reliquidar dichos emolumentos.*

Para efectos del estudio de admisibilidad de la demanda, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023, "mediante el cual se crearon unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", con

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00113 – 00  
Demandante: OSCAR GENTIL LÓPEZ LAZO Y OTROS  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

competencia para conocer *de los nuevos procesos recibidos por Reparto, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial*, según lo señalado en el parágrafo primero del artículo 4to, de la norma en cita:

*"PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto".*

Ahora bien, la controversia que se presenta en la demanda asignada a este Despacho para su conocimiento, se fundamenta en que:

*"Al negarse por parte de La Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que la Bonificación Judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar y cancelar todas las demás prestaciones sociales que perciben los demandantes, desconoce su naturaleza salarial y legal, la cual se origina por ser un pago que retribuye directamente su trabajo en cumplimiento de los fines estatales, la cual ha sido reconocida y cancelada mensualmente de manera periódica e ininterrumpida por La Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha. Respecto a la naturaleza legal de la Bonificación Judicial, esta se desarrolla con ocasión del artículo 14 de la Ley 50 de 1990, el cual define al salario así: "Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones". La norma que se trae a colación es perfectamente aplicable al asunto en cuestión por ser una ley social, como bien lo ha determinado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia. Por ende, la entidad demandada viola de manera flagrante esta norma, así como los actos reglamentarios que protegen todos los derechos del trabajador. En consonancia con lo expuesto, es preciso destacar que de manera pacífica la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha definido el concepto de salario en el sector público y ha fijado sus características, con el fin de diferenciarlo de las prestaciones sociales e incluso del concepto de sueldo. Para dicha Corporación el salario comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios prestados, tal y como sucede con la Bonificación Judicial aquí debatida, pues la misma fue creada con el fin de remunerar de manera periódica (mensual) el servicio de los demandantes, sin que pueda dársele otro concepto diferente".*

Así las cosas, atendiendo al carácter prestacional de la demanda presentada por el grupo accionante y conforme la competencia asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que los Juzgados Administrativos Transitorios asuman el conocimiento de las nuevas demandas recibidas por reparto, generadas en las reclamaciones salariales y prestacionales, dirigidas contra la Rama Judicial, este Despacho no es competente para el conocimiento del asunto.

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del CPACA que establece, *que, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez remitirá el expediente al competente, a la mayor brevedad posible*, se remitirá esta demanda al JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE CALI, según lo previsto en el numeral 3. ° del artículo 4 del ACUERDO PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023, que dispone:

*"Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali".*

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00113 – 00  
Demandante: OSCAR GENTIL LÓPEZ LAZO Y OTROS  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En tal virtud, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Declarar que este juzgado no es el competente para conocer de esta demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente electrónico a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Cali, para que sea repartido al JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO de ese Circuito Judicial.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); [jamesperezabogado1437@gmail.com](mailto:jamesperezabogado1437@gmail.com); [abuetagomezabogados@outlook.com](mailto:abuetagomezabogados@outlook.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2388c07747b9ef3d6d2638f95ff6e0e802c3a460c92346f110c92ecd07d67a3**

Documento generado en 18/07/2023 01:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de julio de 2023

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Laboral
Demandante:	GLORIA YANET ARARAT <a href="mailto:jairochara2017@gmail.com">jairochara2017@gmail.com</a> ; <a href="mailto:gloriaararat13@gmail.com">gloriaararat13@gmail.com</a> ;
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN <a href="mailto:notificaciones@cauca.gov.co">notificaciones@cauca.gov.co</a> ; <a href="mailto:ancizarjuridico2010@gmail.com">ancizarjuridico2010@gmail.com</a> ; <a href="mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co">juridica.educacion@cauca.gov.co</a> ;
Vinculada:	CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106 <a href="mailto:claudiamarcela1060@gmail.com">claudiamarcela1060@gmail.com</a> ;
Ministerio Público:	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 489**

Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados presentada con la demanda.

**1. ANTECEDENTES:**

La señora GLORIA YANET ARARAT, identificada con c.c. nro. 34.596.498; por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, tendiente a que se declare la nulidad del Decreto 1082-06-2022 de 6 de junio de 2022 (págs. 10 - 12) mediante el cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina el nombramiento en provisionalidad de la accionante, y la nulidad del oficio del 01 de septiembre de 2022, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de cumplimiento de sentencia del Consejo de Estado y cesar el proceso de selección territorial 1136 de 2019.

A título de restablecimiento del derecho solicitó *el reintegro a un cargo de igual o superior y el pago de los salarios y prestaciones sociales tales como: primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por despido injusto, salud y pensión, compensación.*

La demanda fue admitida con providencia de 24 de octubre de 2022 y notificada debidamente a las partes el 22 de noviembre de 2022.

En razón a que el acto administrativo demandado reconoció derechos a la señora CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106, por el nombramiento en periodo de prueba como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, se procedió a su vinculación, siendo notificada al correo electrónico autorizado.

**2. LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

Con la demanda, la parte actora solicita la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado - Decreto 1082-06-2022 de 6 de junio de 2022 indicando que es *“violatorio de los derechos fundamentales de la accionante teniendo en cuenta que este procede de otra declaratoria de nulidad del CONSEJO DE ESTADO donde se deja en entre dicho un decreto de las etapas de las convocatorias del concurso de méritos de los entes territoriales, también por ser la accionante una persona de la tercera edad, próxima a pensionarse faltándole menos de 2 años para cumplir el requisito de semanas de cotización. También se fundamenta esta solicitud en que el tiempo para la accionante es su peor enemigo*

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00  
Demandante: GLORIA YANET ARARAT  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Vinculada: CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: Laboral

*ya que le faltan 2 años para completar las 1.300 semanas y si el despacho detiene el acto acusado mediante esta medida y ordena a la gobernación el reintegro para que esta le siga cotizando al sistema al menos mientras cumple los 2 años de cotización que le faltan para asegurar un derecho fundamental como lo es la pensión de vejez, estando ella en condiciones de debilidad manifiesta por su edad de 63 años, pues es ya una mujer de la tercera y muy difícil o casi imposible va a encontrar empleo que le permita cotizar al sistema de pensiones, lo otro es la expectativa legítima que traía ella con su empleo y su posibilidad de pensionarse”.*

Respecto de la vulneración de normas superiores la parte actora considera vulnerados sus derechos fundamentales de mínimo vital y móvil, la dignidad humana, el debido proceso, protección especial de personas en estabilidad laboral reforzada, según el siguiente sustento:

*“La gobernación del Cauca a través de su Secretaria de Educación y Cultura departamental, violaron los derechos fundamentales del actor tales como: el Mínimo vital, la estabilidad laboral reforzada por estar en etapa de PRE- PENSION, ley 790 de 2002, la sentencia C-795 DE 2009. La condición de pre pensionado se adquiere y resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.*

*Decir también que la Gobernación del Cauca violó los derechos fundamentales de la accionante teniendo en cuenta que esta persona era de la tercera edad adulto mayor y que la ley 2040 de 2020 en su artículo 8 indica las medidas que se debe tomar en estos casos cuando estamos ante un eminente riesgo de violación de derechos por ser personas próximas a pensionarse y debían ser reubicadas hasta tanto cumplieran con los requisitos exigidos para acceder a una pensión de vejez. Bajo tal entendimiento, la Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los “pre pensionados” no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, “opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público”; así las cosas, sostuvo que la mencionada estabilidad no solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad, o en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública (retén social), siendo estos casos, apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales involucrados por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse.*

*Es por lo anterior que la estabilidad laboral de los pre pensionados se convierte en un imperativo constitucional en cada uno de los escenarios en que se materialice alguna de las causales que lleven al retiro del servicio, evento en el cual, será necesario efectuar un ejercicio de ponderación entre los derechos al mínimo vital e igualdad de los pre pensionados y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de no afectar el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión Para la Corte Constitucional en sus diferentes fallos, ya sean de tutela o de Constitucionalidad, o de unificación se ha entendido, que en estos casos de los empleados públicos que están en PROVISIONALIDAD como lo es el caso de la accionante GLORIA YANET ARARAT, quien le faltaba 2 años para obtener su derecho a la pensión por vejez, pero lo deja desprotegida dado que su empleo era la única fuente de trabajo y entrada en el núcleo familiar, pues su esposo no desempeña ningún trabajo ni ingresos, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional”.*

### 3. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

#### 3.1. Departamento del Cauca.

En su oportunidad, el apoderado de la entidad accionada solicita la no prosperidad de la medida cautelar invocada, en razón a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que evidencien la vulneración de los derechos laborales de la demandante. Frente a los hechos de la demanda sostiene que:

*“AL HECHO QUINTO: No es cierto, en razón a que a la fecha del concurso la persona hoy demandante le faltaban más de cinco (5) años de tiempo de servicio laboral.*

*AL HECHO SEXTO: No es un es cierto, tal como se analiza el comentario dicho por el apoderado de la parte actora, pero esta afirmación no tiene sustento probatorio, es decir no aporta prueba si la demandante en realidad no posee otras formas de subsistencia.*

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00  
Demandante: GLORIA YANETH ARARAT  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Vinculada: CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: Laboral

*AL HECHO SÉPTIMO: No es un cierto, debido a que cuando inició las etapas del concurso en el año 2019, la señora GLORIA YANETH ARARAT le faltaban más de 5 años de tiempo de servicio laborados en razón de ello la administración departamental no debía tomar esta empleada como persona con protección laboral reforzada porque no cumplía con estos requisitos fijados en la ley.*

*(...)*

*AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto de acuerdo a los documentos aportados por la parte actora, pero en relación con la solicitud de revocar el acto administrativo por el cual se le termina la provisionalidad a la exfuncionaria, esa decisión no es legal, porque se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico.*

*(...)*

Indica que el departamento del Cauca conjuntamente con la Comisión Nacional del Servicio Civil, adelantó la Convocatoria nro. 1136 de 2019 – Territorial 2019, con el objetivo de realizar un proceso de selección que permitiera la provisión de los empleos que se encuentran vacantes en la Entidad, a partir del mérito.

Sobre la calidad de prepensionable destaca que la actora, *“en el año 2019, al momento de la convocatoria le faltaban más de cinco (5) años para su estatus de prepensionable, o sea no tenía tal calidad como lo quiere hacer ver ante la autoridad judicial. Por otra parte, al momento de presentar la prueba del concurso objeto del pleito, con fecha del mes de febrero del 2021, tampoco acreditaba dicha mentado fuero laboral. La señora ARARAT se sometió al concurso de méritos y con tan mala suerte que perdió y no le alcanzó su puntaje para mantener su empleo por carrera administrativa”.*

De otro lado hace referencia al no agotamiento de los recursos del procedimiento administrativo, a la falta de acreditación de la vulneración del mínimo vital, y a que *“en gracia de discusión sobre el litigio que hoy distrae nuestra atención, y sin hacer una aceptación tácita, es pertinente informarle al despacho judicial, que, una vez consultado este tema a la oficina de Talento Humano de esta secretaría de Educación, certifican que no existe vacante para esta exfuncionaria”.*

Finalmente, afirma que debe demandarse también a la *“COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), en razón a que es la autoridad competente para la dirección de concursos de empleos de carrera administrativa, para lo cual acude a la figura del litisconsorcio necesario, que en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción, en primer lugar, el acto administrativo núm. 1082-2022, de 2022, no se atacó dentro del término y tampoco se demandó dentro de los tiempos que permite la ley, y que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial”.*

### 3.2. Vinculada: CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106.

La tercera vinculada al presente proceso no se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

### 4.- PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, y para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar, se resolverá el siguiente problema jurídico:

¿Hay lugar a decretar la suspensión provisional del Decreto 1082-06-2022 de 6 de junio de 2022, mediante el cual se efectuó un nombramiento en periodo de prueba y se terminó el nombramiento en provisionalidad de la demandante, al no tener en cuenta la condición PREPENSIONABLE de la señora GLORIA YANETH ARARAT?

Para resolver lo anterior, se tomará en consideración especial: (i) Las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el alcance de tales decisiones; (ii) Estabilidad laboral reforzada (iii) Las pruebas aportadas con la demanda, iv) Caso concreto.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00  
Demandante: GLORIA YANET ARARAT  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Vinculada: CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: Laboral

**PRIMERA:** Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala, que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

*"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".*

El artículo 230 lb., dispone que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del Juez o Magistrado Ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos:

*"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".*

El artículo 231, señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberán probarse estos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

*"1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".*

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00  
Demandante: GLORIA YANET ARARAT  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Vinculada: CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: Laboral

De las normas antes analizadas, y según la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material, y (iii) requisitos específicos de procedencia<sup>2</sup>:

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole formal, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo, y son:

- Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
- Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole material, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, son:

- Que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan, y la efectividad de la sentencia.
- Que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas en la Ley 1437 de 2011.

Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda, así:

- Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;
- Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020<sup>3</sup>, la Sección Primera del Consejo de Estado aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y de apariencia

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18). Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, Demandado: LILIANA VELASCO MOSQUERA.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-0094200. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001032400020160029500. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00  
Demandante: GLORIA YANET ARARAT  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Vinculada: CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: Laboral

de buen derecho *fumus boni iuris*; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

En el CPACA la confrontación del acto administrativo acusado con las normas que se invocan en el escrito en el que se sustenta la medida, o en las disposiciones de la demanda, exige del juez un análisis que debe ser a la vez cuidadoso y provisional, que le permita en esta etapa del proceso, adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, cuando del mismo se observen motivos de ilegalidad que justifiquen la decisión.

Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, “*no implica prejuzgamiento*”.

- Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas- a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;
- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y
- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De otro lado, respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA, dispone lo siguiente:

*"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.*

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00  
Demandante: GLORIA YANET ARARAT  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Vinculada: CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: Laboral

## SEGUNDA: La estabilidad laboral reforzada.

En sentencia de 20 de octubre de 2022, el Consejo de Estado recordó<sup>4</sup> que la estabilidad laboral reforzada es una garantía constitucional que se le otorga a un determinado grupo de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad protegiéndolos del riesgo de perder el empleo o trabajo.

En esa oportunidad, precisó que la figura de *“la estabilidad laboral reforzada consiste en una protección constitucional del derecho fundamental al trabajo que implica restricciones superiores para variar las condiciones laborales o desvincular a las personas que por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta, requieren un tratamiento a través de acciones afirmativas concretadas en prohibiciones para el empleador, ello tendiente a garantizar la igualdad material de un sujeto vulnerable en términos de permanencia del vínculo contractual de trabajo o de la relación legal y reglamentaria según sea el caso”*.

A su vez, la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha precisado que derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: *“(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismos...”*

Ahora bien, en el caso de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la del Consejo de Estado han sostenido que gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, lo que implica que su retiro debe fundarse en una causa legal, la cual debe señalarse en el acto administrativo, es decir, el acto de desvinculación debe ser motivado.

Una de las causas legales es la provisión del cargo que ocupan por el nombramiento en período de prueba de la persona que superó el concurso de méritos y que se encuentra en la lista de elegibles, en este caso la estabilidad del funcionario en provisionalidad cede al mejor derecho que tiene la persona que ganó el concurso. Sin embargo, dentro de los servidores que ocupan provisionalmente un cargo de carrera pueden encontrarse personas protegidas constitucionalmente por tener especial condición, como la de prepensionado o padre cabeza de familia.

En este orden de ideas, aunque los servidores nombrados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa, pueden ser retirados para proveer el cargo con una persona que concursó y obtuvo el derecho a ser nombrado en periodo de prueba, sin perjuicio del derecho que tienen a un *“trato preferencial”* como medida de acción afirmativa, pero sin desconocer los derechos fundamentales del funcionario de carrera. Una de las condiciones que otorga la protección de la estabilidad laboral es ostentar la calidad de prepensionado<sup>6</sup>, figura aplicable a *“aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”*.

La Corte Constitucional ha reiterado el trato preferencial que las entidades deben observar en relación con la condición especial de algunas personas, como es el caso de (i) las madres y padres cabeza de familia; (ii) las personas próximas a pensionarse; y, (iii) las personas con discapacidad. La protección de los funcionarios que están en provisionalidad es relativa, toda vez que ejercen su función con la posibilidad de ser desplazados cuando el cargo se provea en concurso de méritos, debido a que la persona que ocupó el primer lugar tiene un derecho preferente respecto a quienes no participaron en el mismo.

---

<sup>4</sup> Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. - Radicación: 05001-23-33-000-2017-02209-01 (6576-2019) - Demandante: ALVARO QUINTERO SEPULVEDA - Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

<sup>5</sup> Sentencia T 320/ 16.

<sup>6</sup> Sentencia SU 003 de 2018.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00  
Demandante: GLORIA YANET ARARAT  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Vinculada: CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: Laboral

Ahora, cuando se trata de un funcionario que ejerce su función en provisionalidad y además está en condiciones de debilidad manifiesta, requiere el respeto de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin desconocer la posición de quien accedió al cargo por aprobar el respectivo concurso de méritos.

La Corte Constitucional en la Sentencia SU 446 del 2011, precisó:

*«... pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse... y iii) las personas en situación de discapacidad. En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque sí bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.»*

Para la Corte Constitucional *«Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución».*

Igualmente, la Corte Constitucional en el aludido pronunciamiento precisó algunas medidas en aras a no desconocer los derechos de quienes se encuentran en las condiciones de vulnerabilidad y de especial protección, al advertir que:

*«Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación<sup>8</sup>, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos».*

Asimismo, en la referida decisión de unificación, en relación con la provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados, la Corte Constitucional consideró que estas últimas garantías deben ceder frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos. Al igual, en la sentencia T - 373 de 2017, dicha Corporación se pronunció de la siguiente manera:

*"En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso".*

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00
Demandante:	GLORIA YANET ARARAT
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Vinculada:	CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Laboral

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de la Corte, que, si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos, *“Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa”*.

En este sentido la Corte concluyó<sup>7</sup> que antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento; *“La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010...”*.

TERCERA. - Las pruebas aportadas con la demanda.

Obra en el expediente los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora GLORIA YANETH ARARAT, donde se acredita que nació el 19 de abril de 1959, a la fecha cuenta con 64 años de edad.
- Decreto 0669 de 22 de julio de 1998, mediante el cual se nombra en provisionalidad a la señora GLORIA YANETH ARARAT, en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES código: 5335 grado 2.
- Reporte de COLPENSIONES 1.205,57 semanas cotizadas, corte a 15 de junio de 2022.
- Decreto 1882 de 6 de junio de 2022, mediante el cual se termina el nombramiento en provisionalidad de la señora GLORIA YANETH ARARAT.
- Al momento de la desvinculación, la señora GLORIA YANETH ARARAT contaba con 63 años de edad y 1.205 semanas cotizadas a pensión.

CUARTA. - CASO CONCRETO.

En el caso bajo examen, el demandante solicita la medida cautelar suspensión provisional del acto administrativo demandado al considerar que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA desconoció los derechos fundamentales al Mínimo vital, dignidad humana, el debido proceso y protección especial de personas en Estabilidad laboral reforzada.

Con fundamento en el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda, y con los documentos aportados por la parte actora, se tiene que la señora GLORIA YANET ARARAT, identificada con c.c. nro. 34.596.498, fue desvinculada a la edad de 63 años, del cargo en provisionalidad para el cual había sido nombrada por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

A la fecha de su desvinculación notificada el 7 de septiembre de 2022, la demandante contaba con SESENTA Y TRES (63) años de edad y con un número de semanas cotizadas para pensión de 1.205,57; esto es, le faltaban, según la legislación vigente para la época de los hechos, aproximadamente cien (100) semanas para adquirir el estatus pensional.

---

<sup>7</sup> Sentencia T - 373 de 2017.

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00
Demandante:	GLORIA YANET ARARAT
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Vinculada:	CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Laboral

En relación con lo anterior, la accionante ostentaba la condición de prepensionable, pues tenía la expectativa de cumplir con las semanas requeridas para obtener su pensión de jubilación o vejez en un periodo de dos (2) años<sup>8</sup>, de manera que, pese a la discrecionalidad del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a la señora GLORIA YANET ARARAT, identificada con c.c. nro. 34.596.498, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado citada en precedencia.

En este evento, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA no acreditó haber previsto mecanismos para garantizar que la señora GLORIA YANET ARARAT, por su condición de prepensionable, fuera de las últimas personas en ser desvinculadas del cargo nombrado en provisionalidad. Si bien esta condición no le otorgaba un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez, que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, la entidad territorial no ha demostrado que desplegó acciones afirmativas para no lesionar los derechos de la accionante como persona con protección laboral reforzada, estando obligada a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución Política<sup>9</sup>, razón por la cual, se ordenará nuevamente la vinculación de la accionante, en forma provisional, en un cargo vacante de la misma jerarquía del que venía ocupando, hasta cuando complete las 1.300 semanas de cotización, o cuando el Congreso defina el régimen señalado en la sentencia de inexecutable, o lo que ocurriere primero.

Así, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA al expedir el Decreto 1082-06-2022 de 6 de junio de 2022 mediante el cual se efectuó un nombramiento en periodo de prueba y se terminó el nombramiento en provisionalidad de la accionante, sin tener en cuenta el carácter prepensionable que ella ostentaba, desconoció los mandatos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

Sobre este tenor, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad. En este sentido ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad.

En la sentencia de unificación SU-446 de 2011, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto, expresó:

*"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos. "[] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban*

---

<sup>8</sup> Sentencia SU 003 de 2018.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00  
Demandante: GLORIA YANET ARARAT  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Vinculada: CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: Laboral

*próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008 les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad. "En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del Artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando".*

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA debió observar los requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos: la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, lo cual no se acreditó y la motivación del acto administrativo de desvinculación.

De otro lado, si bien la Corte Constitucional en Sentencia C-197 de 2023 declaró la inexecutable del inciso 2 del numeral 2 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el inciso 2 del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el apartado final del inciso 5 del artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en relación con sus efectos para las mujeres, le corresponde al Congreso, en coordinación con el Gobierno Nacional, definir un régimen que garantice en condiciones de equidad el acceso efectivo al derecho a la pensión de vejez para las mujeres, especialmente de aquellas cabezas de familia, y que contribuya a cerrar la histórica brecha por el género.

En atención a la necesidad de atender el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, la Corte Constitucional estableció que los efectos de la decisión se aplicarán a partir del 1.º de enero de 2026, por cuanto si para esa fecha no se ha adoptado dicho régimen, el número de semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez en el régimen de prima media se disminuirá en 50 semanas para el año 2026 y, a partir del 1.º de enero de 2027 se disminuirá en 25 semanas cada año hasta llegar a 1000 semanas.

Con lo anterior se desvirtúan los argumentos del departamento del Cauca, que centró su defensa en la falta de agotamiento de los recursos del procedimiento administrativo, sin ser procedente la exigencia del requisito de procedibilidad, que según la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, es facultativo en asuntos laborales, y en precisar que al momento de la desvinculación de la señora ARARAT, no cumplía los requisitos para considerarse prepensionable, sin tener en cuenta que al momento de su desvinculación laboral tenía 63 años de edad y le faltaban 100 semanas para adquirir el estatus pensional.

No puede pasar por alto el Despacho la afirmación de la defensa del departamento del Cauca, consistente en que la señora GLORIA YANET ARARAT deber probar su "*congrua subsistencia*" para que opere la condición de prepensionable, ni que existe un perjuicio irremediable que pueda ser ocasionado con el rechazo de la medida cautelar. Se trata de una persona que entregó toda su fuerza de trabajo al sector público desde 1997, como auxiliar de servicios generales, con 1.205 semanas de cotización y desvinculada a la edad de 63 años con desatención de las normas superiores, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Respecto a esta manifestación, reiteramos que en su jurisprudencia el Consejo de Estado, ha recordado respecto de los requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, según la exigencia del artículo 231 del CPACA sobre la acreditación de perjuicios<sup>10</sup>, que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001032400020160029500. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00  
Demandante: GLORIA YANET ARARAT  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Vinculada: CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: Laboral

provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y de apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

Así las cosas, para el Despacho es claro que el ente territorial desconoció los postulados jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado destinados a prever en la medida de lo posible, el mayor margen de protección a favor de aquellos funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos. Con ello, la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa o intermedia de la demandante.

Con todo, también es cierto que existe una tensión entre la protección de los derechos de la accionante, de una parte, y los derechos de quienes superaron todas las etapas del concurso de méritos Territorial 2019, de otra parte. Razón por la cual, la gobernación del Cauca no puede desconocer los derechos de carrera de la vinculada CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106.

De otro lado, y en relación con la solicitud de vinculación de terceros, tampoco resulta procedente la pretensión del DEPARTAMENTO DEL CAUCA de integrar un litisconsorcio necesario con la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

La figura del Litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*"Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".*

Vale la pena recordar que, en relación con la figura del litisconsorcio, así como de sus diferentes tipologías jurídicas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado<sup>11</sup> que *"Hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer a un proceso, en calidad de demandantes o de demandados, siendo éste un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte correspondiente con la totalidad de esas personas, se genera una nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad solamente afecta la validez del proceso de la sentencia de primera*

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00  
Demandante: GLORIA YANET ARARAT  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Vinculada: CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: Laboral

instancia en adelante”. Esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos.

El Consejo de Estado<sup>12</sup> ha precisado, que:

*“El litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa. [...] Cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos. [...] Si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (artículo 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia. Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurran a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente. [...] [L]a integración del contradictorio procede frente a la existencia de un Litis consorcio necesario, es decir, «cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la competencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos», por lo que, “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas». De no ser así, el juez en el auto que la admite «ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten» y si aún no lo hizo en esa etapa, podrá citarlos «de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”.*

Conforme lo anterior, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

Así las cosas, para poder determinar si se da lugar a la aplicación de la figura en mención es preciso establecer: 1) la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos, 2) que por la naturaleza de la relación jurídica debatida resulte imposible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial y 3) cuando la sentencia solo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial

---

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" - Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) - Radicación número: 76001-23-33-000-2018-00232-01(1708-19) - Actor: FAISURY PERDOMO ESTRADA - Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC - Referencia: RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. CONFIRMAR LA DECISIÓN DEL A-QUO.

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00
Demandante:	GLORIA YANET ARARAT
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Vinculada:	CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Laboral

controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de este se haya subordinada a la citación de estas personas.

Con lo anterior, no se evidencia en el presente asunto una relación jurídica sustancial, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte demandada y que impone la vinculación de un tercero legitimado por pasiva de forzosa vinculación que imposibilite concluir de fondo el debate jurídico presentado.

La entidad demandada, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, desvinculó a la señora GLORIA YANET ARARAT teniendo la competencia para hacerlo, pero desconociendo que ostentaba la calidad de prepensionable, decisión en la que no interviene la CNSC, quien solamente procedió a la realización del concurso de méritos conforme la Convocatoria nro. 1136 de 2019 – Territorial 2019, para la provisión de los empleos que se encontraban vacantes en la Entidad, a partir del mérito.

El artículo 171 numeral 3 del CPACA, dispone que en el auto admisorio de la demanda se ordene notificar personalmente a la persona o personas que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. La vinculación de quienes integran el litisconsorcio necesario podrá hacerse en la demanda, obrando como demandante o llamando como demandados a todos quienes lo integran. Si esto no ocurre, el juez de oficio o a solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar.

De conformidad con las normas citadas, para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio, es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Por el contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Para atender la intervención de terceros formulada por la entidad territorial, se tiene que conforme los lineamientos de la jurisprudencia citada en precedencia, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVL no conforman un litisconsorcio necesario, de manera que sí es posible fallar de mérito sin la comparecencia de esta al proceso, por lo que resulta procedente que la parte demandante solamente llamara al proceso a aquella entidad que considera responsable de la producción del daño y, sobre quien, puede el juez valorar su conducta en forma independiente, sin que sea necesaria la comparecencia de quienes no fueron demandados, y que pudieron eventualmente haber participado en la causación del hecho.

Así las cosas, no se cumplen los presupuestos para integrar el litisconsorcio necesario propuesto por la demandada, toda vez que no se evidencia la existencia de una única relación jurídica, o de un acto jurídico, respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos, y, que por la naturaleza de esa relación, resulte imposible adelantar, o concluir en el fondo el debate, si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial, de conformidad con lo consagrado en las precitadas normas.

Con lo anteriormente expuesto, dando respuesta al problema jurídico planteado, se decretará la suspensión provisional parcial del Decreto 1082-06-2022 de 6 de junio de 2022 en lo que tiene que ver con la terminación del nombramiento en provisionalidad de la accionante.

En consecuencia, se ordenará al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, en el evento en el que existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, vincule a la señora GLORIA YANET ARARAT, identificada con C.C. nro. 34.596.498, en un cargo de igual o superior jerarquía, bien sea en un cargo de la planta de la Institución Educativa, FIDELINA ECHEVERRY de Puerto Tejada, Cauca, o a uno

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00
Demandante:	GLORIA YANET ARARAT
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Vinculada:	CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Laboral

temporal de dicha institución, hasta que complete las 1.300 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones.

En caso de no existir vacantes disponibles para el reintegro, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA garantizará la continuidad del pago del aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como en pensión, se reitera a cargo de la entidad pública, en las mismas condiciones de periodicidad y valor que venía cotizando la señora GLORIA YANET ARARAT, hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones, o quien haga sus veces y sea incluida en la respectiva nómina de pensionados.

Esta medida cautelar estará condicionada al evento en que la demandante adquiera una nueva vinculación laboral en la que esté obligada a cotizar a pensión y salud. En tal caso, es su deber informar a la entidad y al juzgado el cambio de condición laboral.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 4. ° del Decreto 1082-06-2022 de 6 de junio de 2022 en lo que tiene que ver con la terminación del nombramiento en provisionalidad de la accionante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, en el evento en el que exista vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, vincule a la señora GLORIA YANET ARARAT, identificada con c.c. nro. 34.596.498, en un cargo de igual o superior jerarquía al que ostentaba, bien sea en un cargo de la planta de la Institución Educativa, FIDELINA ECHEVERRY de Puerto Tejada, Cauca, o a uno temporal de dicha institución, hasta que complete las 1.300 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones.

En caso de no existir vacantes disponibles para el reintegro, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA garantizará, a partir de la ejecutoria de esta providencia, la continuidad del pago del aporte al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como en pensión a cargo de la entidad pública, en las mismas condiciones de periodicidad y valor que venía cotizando a favor de la señora GLORIA YANET ARARAT, hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones, o quien haga sus veces, y sea incluida en la respectiva nómina de pensionados.

Esta medida cautelar estará condicionada al evento en que la demandante adquiera una nueva vinculación laboral en la que esté obligada a cotizar a pensión y salud. En tal caso, es deber de la prepensionada informar a la entidad y a este juzgado el cambio de condición laboral.

TERCERO: Negar la integración del litisconsorcio necesario propuesto por el departamento del Cauca, conforme lo expuesto.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co); [jairochara2017@gmail.com](mailto:jairochara2017@gmail.com); [gloriaararat13@gmail.com](mailto:gloriaararat13@gmail.com); [ancizarjuridico2010@gmail.com](mailto:ancizarjuridico2010@gmail.com); [claudiamarcela1060@gmail.com](mailto:claudiamarcela1060@gmail.com); [juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co); [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co);

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00  
Demandante: GLORIA YANET ARARAT  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Vinculada: CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: Laboral

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANCIZAR JIMENEZ ZEMANATE, identificado con la C.C. núm. 4.695.912, T.P. núm. 204906, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en los términos del poder conferido (págs. 14 – 18).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2936aeec2bcf254d9b65d394b92dfd89f17bce7e1139fb7f67c305bf6b79f19c**

Documento generado en 18/07/2023 02:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4 #2-1. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de julio de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2014-00108-00  
Ejecutante: DIEGO HURTADO GUERRERO  
Ejecutado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS  
M. de control: EJECUTIVO

**AUTO INTERLOCUTORIO núm. 536**

Libra mandamiento de pago.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, por cuanto, según se afirma, NO se ha dado cumplimiento a la sentencia núm. 225 de 9 de noviembre de 2015, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 146 del 26 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 225 de 9 de noviembre de 2015, este despacho, dispuso:

*"SEGUNDO. - DECLARAR administrativamente responsable a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. CENTRO I DE SILVIA CAUCA Y A LA EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., por la pérdida de oportunidad o chance ocasionada a la parte demandante, según se expuso en esta providencia.*

*TERCERO. - CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. CENTRO I DE SILVIA CAUCA Y A LA EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. a pagar a la parte demandante las siguientes sumas de dinero, a título de PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD O CHANCE:*

*Para el señor DIEGO HURTADO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.721.075, afectado directo, la suma equivalente a VEINTE (20) SMMLV.*

*CUARTO. - CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. CENTRO I DE SILVIA CAUCA Y A LA EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de PERJUICIOS MORALES:*

- Para el señor DIEGO HURTADO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.721.075, afectado directo, la suma equivalente a VEINTE (20) SMMLV.*
- Para el menor DIEGO ALEJANDRO HURTADO FIGUERO, hijo del señor DIEGO HURTADO GUERRERO, la suma equivalente a DIEZ (10) SMMLV.*
- Para el menor BRAYAN ARLEY HURTADO FIGUEROA, hijo del señor DIEGO HURTADO GUERRERO, la suma equivalente a DIEZ (10) SMMLV.*
- Para la señora DOLLY GUERRERO, en su condición de madre del señor DIEGO HURTADO GUERRERO, la suma equivalente a DIEZ (10) SMMLV.*
- Para la señora MARTHA LUCIA HURTADO GUERRERO, hermana del señor DIEGO HURTADO GUERRERO, la suma equivalente a CINCO (5) SMMLV.*
- Para la señora SONIA AMPARO HURTADO GUERRERO, hermana del señor DIEGO HURTADO GUERRERO, la suma equivalente a CINCO (5) SMMLV.*
- Para la señora GLORIA ESPERANZA LOMBANA, compañera permanente del señor DIEGO HURTADO GUERRERO, la suma equivalente a DIEZ (10) SMMLV.*
- Para la menor SALLY BEY FERNANDEZ LOMBANA, en su condición de hija de crianza, la suma equivalente a DIEZ (10) SMMLV"*

La anterior sentencia fue modificada por el Tribunal administrativo del Cauca mediante providencia del 26 de septiembre de 2019, donde se señaló lo siguiente:

*"PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia emitida el 9 de noviembre de 2015, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, y en su lugar denegar el perjuicio de "pérdida de oportunidad" para DIEGO HURTADO GUERRERO.*

*SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia emitida el 9 de noviembre de 2015, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:*

*CUARTO: CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO I – SILVIA y a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – SOS -, a pagar a los actores las siguientes sumas por concepto de perjuicios morales:*

<i>Beneficiario</i>	<i>Calidad</i>	<i>Monto (SMLMV)</i>
<i>DIEGO HURTADO GUERRERO</i>	<i>Afectado</i>	<i>10</i>
<i>DIEGO ALEJANDRO HURTADO FIGUEROA</i>	<i>Hijo</i>	<i>10</i>
<i>BRAYAN ARLEY HURTADO FIGUEROA</i>	<i>Hijo</i>	<i>10</i>
<i>DOLLY GUERRERO</i>	<i>Madre</i>	<i>10</i>
<i>GLORIA ESPERANZA LOMBANA</i>	<i>Compañera</i>	<i>10</i>
<i>SALLY BEY FERNÁNDEZ LOMBANA</i>	<i>Hija de crianza</i>	<i>10</i>
<i>MARTHA LUCIA HURTADO GUERRERO</i>	<i>Hermana</i>	<i>5</i>
<i>SONIA AMPARO HURTADO GUERRERO</i>	<i>Hermana</i>	<i>5</i>

*TERCERO: REVOCAR el numeral QUINTO y, en su lugar, denegar la condena a AXA COLPATRIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.*

*CUARTO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.*

*QUINTO: SIN CONDENAS en costas de lo actuado en segunda instancia. (...)"*

La anterior decisión cobró ejecutoria el 5 de noviembre de 2019 (documento 09 del expediente electrónico).

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

### 1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 del CPACA contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

*"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto).*

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

Ahora bien, en este asunto se endereza la solicitud de ejecución frente a un particular, razón por la cual, es necesario hacer referencia al Auto 008 del 19 de enero de 2022 de la Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, Corporación que dirimió conflicto negativo de jurisdicción sobre procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, donde señaló:

*"16. De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP[39], aplicable por remisión del CPACA, y su desarrollo jurisprudencial, es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena.*

*17. Con fundamento en lo anterior, es claro que la competencia para conocer de las solicitudes que buscan la ejecución de condenas impuestas dentro del mismo proceso judicial en el que se emitió la decisión judicial condenatoria recae en el juez de conocimiento, es decir, el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita.*

*En concreto, el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento."*

Según las anteriores normas y pronunciamiento de la Corte Constitucional, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, cuyo origen es una sentencia proferida por este juzgado.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

## 2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad<sup>1</sup>.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

*"(...)*

*Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando*

---

<sup>1</sup> Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

*además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)”<sup>2</sup>*

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado<sup>3</sup>, al respecto:

*“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales<sup>4</sup>.*

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Resaltado por el Despacho).*

En el presente caso la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con fundamento en la providencia dictada en el expediente ordinario con radicado 2014 00108 00, es decir, **la sentencia núm. 225 de 9 de noviembre de 2015, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 26 de noviembre de 2019.** Razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasaremos a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

---

<sup>2</sup> Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

<sup>4</sup> Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que, aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

**(i)** Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

**(ii)** Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

**(iii)** Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado<sup>5</sup> manifestó:

"(...)  
*Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

**Clara:** Se encuentra definida en la **sentencia núm. 225 de 9 de noviembre de 2015, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 26 de noviembre de 2019**, identificando plenamente al deudor (EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD), a los acreedores (DIEGO HURTADO GUERRERO, DIEGO ALEJANDRO HURTADO FIGUEROA, BRAYAN ARLEY HURTADO FIGUEROA, DOLLY GUERRERO, GLORIA ESPERANZA LOMBANA, SALLY BEY FERNÁNDEZ LOMBANA, MARTHA LUCIA HURTADO GUERRERO y SONIA AMPARO HURTADO GUERRERO) y el objeto de la obligación (PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES).

**Expresa:** Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, el juzgado considera que se encuentra establecido en una suma líquida de dinero, pues aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios morales a los accionantes una suma establecida en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determina su monto en dinero, pues conocemos el valor del salario mínimo que rige para el año 2019, año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución.

**Exigible:** ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además, no le resulta aplicable el plazo de los diez (10) meses después de su

---

<sup>5</sup> Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A, por tratarse de una entidad privada.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

### 3.- MANDAMIENTO EJECUTIVO:

#### ➤ SOBRE EL CAPITAL:

Frente al capital debe indicarse que corresponde a un total de 70 SMLMV por concepto de perjuicios morales. Teniendo en cuenta que para el año 2019, fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecutoria, el valor del SMLMV correspondía a \$828.116, se puede establecer el capital a solicitar corresponde a CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$ 57.968.120), no obstante, según **la sentencia núm. 225 de 9 de noviembre de 2015, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 26 de noviembre de 2019**, a la entidad ejecutada le corresponde asumir el 50% del valor ordenado, en ese orden el capital correspondería a VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS (\$28.984.060).

Ahora bien, dado que se sancionó a la parte vencida en agencias en derecho por el valor del 0.5% de la condena (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS \$144.920), el capital adeudado corresponde a VEINTE NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.128.980).

En consecuencia, el capital adeudado a los ejecutantes correspondía a la suma de VEINTE NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.128.980). No obstante, dado que la parte ejecutada realizó un pago parcial por el valor de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$22.552.250), el capital adeudado a 15 de noviembre de 2019 es por el valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$6.576.730).

#### ➤ SOBRE LOS INTERESES:

Teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada es privada, no es dable aplicar los intereses a una tasa equivalente al DTF de que trata el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo únicamente procedente el pago de intereses moratorios a tasa comercial desde el día posterior al pago parcial, esto es, desde el 15 de noviembre de 2019 aplicados al capital adeudado.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente. En todo caso, las partes deberán presentar en el momento procesal pertinente la liquidación del crédito con soporte profesional contable.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$6.576.730) por concepto de capital (Perjuicios morales + costas procesales).

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa comercial desde el 15 de noviembre de 2019, fecha del pago parcial, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente. En todo caso, las partes deberán presentar en el momento procesal pertinente la liquidación del crédito con soporte profesional contable.

**SEGUNDO:** El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Notificar personalmente el contenido del presente proveído al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS y a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se remitirá a los correos electrónicos de las partes [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com), [notificacionesjudiciales@sos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sos.com.co), [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del presente asunto, en su defecto, se les enviará el vínculo correspondiente para que accedan vía web.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

**QUINTO:** La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su oportunidad.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a14d1209331dac81cab6cbcd2930e3181407ba006062b907aa12d40a564222**

Documento generado en 18/07/2023 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de julio de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2022- 00187- 00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Actor:	WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS <a href="mailto:abogadoscm518@hotmail.com">abogadoscm518@hotmail.com</a> ;
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co">notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co</a> ; <a href="mailto:juliangarcia98@hotmail.com">juliangarcia98@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:garciaarboledayabogados@gmail.com">garciaarboledayabogados@gmail.com</a> ;
Llamados en garantía:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> ;
	ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA ASIT SALUD <a href="mailto:asit.salud@hotmail.com">asit.salud@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:carlosvelez1978@yahoo.com">carlosvelez1978@yahoo.com</a> ;
	ASOCIACIÓN SINDICAL - SINDICATO ESPECIALISTA DEL CAUCA- "SINDESCA" <a href="mailto:sindesca.adm@hotmail.com">sindesca.adm@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:contacto@azurabogados.com">contacto@azurabogados.com</a> ; <a href="mailto:maicolrodriguez@azurabogados.com">maicolrodriguez@azurabogados.com</a> ;
	LA PREVISORA S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> ;
	SEGUROS DEL ESTADO S.A. <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 503**

*Resuelve Solicitud – Deja Sin Efecto*

En comunicación presentada el 14 de junio de 2023, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA solicita aclaración del auto núm. 415 de 7 de junio de 2023, mediante el cual se concedió la apelación y se negó la reposición presentada contra el auto núm. 345 de 16 de mayo de 2023 que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía ni reconoció personería para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con C.C. nro. 19.395.114, T.P. nro. 39.116.

La petición se sustenta en la insistente solicitud de la aseguradora que indica que el correo remitido de la contestación de la demanda y llamamiento remitido al Despacho el 5 de mayo de 2023 se hizo con un reenvío del correo con el cual la aseguradora confirió poder al abogado, situación que no se advierte en el documento del expediente ubicado en el cuaderno 03 llamamiento en garantía, interno 01 llamamiento en garantía HSLV –

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00187- 00  
Actor: WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE,  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**SOLIDARIA – ASIT – SINDESCA - , archivo 09 Solidaria Contesta Demanda y Llamamiento,** donde únicamente se encuentra una página correspondiente al siguiente remitido:

5/5/23, 13:44 Correo: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan - Outlook

Notificaciones  
GHA <notificaciones@gha.com.co>  
Para: Juzgado 08 Administ  
CC: abogadoscm518@hotmail.com

Vie 5/05/2023 11:52 AM

ANEXO 1. PODER ESPECIAL Y CER...  
109 KB

ANEXO 2. PÓLIZA No. 435-80-994...  
810 KB

ANEXO 3. PÓLIZA No. 435-80-994...  
1 MB

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLA...  
855 KB

4 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señores:  
**JUZGADO OCTAVO (8°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 19001-3333-008-2022-00187-00  
**DEMANDANTES:** WILLIAM ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.  
**LLAMADO EN GTÍA.:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9 A - 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.524.654 – 6, representada legalmente por la Doctora María Yasmin Hernández Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.264.817, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto. Encontrándome dentro del término legal comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por el señor Cristian Armando Idrobo Grijalba y otros en contra del Hospital Susana López de Valencia E.S.E. en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por esta última en contra de mi representada.

**Nota:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 se copia a todas las partes intervinientes en el proceso de las cuales se conoce el correo electrónico.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

<https://outlook.office.com/mail/inbox/19A0QkAD35Nz28WVtd1WRkYQjND8Y504N8hL144Mj6NDdNmZjYQAGADwE1LcU7H9COT9VUMCKM8L3D> 1/2

5/5/23, 13:44 Correo: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan - Outlook

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Para efectos de resolver la solicitud, se revisa nuevamente la trazabilidad de la correspondencia del 5 de mayo de 2023 recibida a través del aplicativo OUTLOOK, al que hace referencia la ASEGURADORA SOLIDARIA, encontrando efectivamente que el remitido de la contestación de la demanda y llamamiento se hizo reenviado desde el correo que confirió el poder, hecho que no se advirtió en su oportunidad en el documento

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00187- 00  
Actor: WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE,  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

identificado en precedencia por problemas de conectividad y actualización de las aplicaciones que se han presentado en distintas sedes judiciales, como se advierte a continuación:

fallo maisvo sin conexion a internet LEIDO X

Mensaje enviado con importancia Alta.

Jairo Alejandro Guevara Collazos  
Para: Director Seccional - Seccional Popayan; Jairo Alejandro Guevara Collazos  
Vie 5/05/2023 3:27 PM

Cordial saludo

Desde el día 5 de mayo de 2023, el servicio de conectividad de internet en el palacio de justicia de Popayan está totalmente deshabilitado debido a una falla, según informe telefónico de CIRION (Operador actual de conectividad), en la fibra óptica del proveedor de servicio correspondiente a la empresa CLARO. Hasta el momento los especialistas en redes han realizado un seguimiento y validación en todos los equipos, encontrando que uno de los canales de fibra está dañado. La empresa CIRION ha abierto un caso hacia el proveedor, con numero de radicado 26591545, para presionar y llegar a una solución definitiva y efectiva del fallo en la red.

En consecuencia, los Juzgados Penales, Civiles y de Familia no han podido ejercer sus labores en las plataformas oficiales de la rama judicial, incluyendo las labores de reparto en el centro de servicios penales en Popayan, Santander de Quilichao y Puerto Tejada, y acciones en siglo XXI en sedes judiciales donde el apuntamiento de las bases de datos se encuentra en el servidor en palacio de justicia Luis Carlos Pérez.

Estamos en la espera de una acción correctiva por parte del proveedor de servicios y seguimos presionados para que su solución sea pronta.

Jairo Alejandro Guevara Collazos  
Mar 30/05/2023 9:30 AM

Cordial saludo,

Atendiendo directrices de la Unidad Informática del nivel Central, solicitamos su colaboración con el reinicio de los equipos de cómputo de las distintas sedes judiciales de Popayán, Santander de Quilichao y Puerto Tejada; esto con el fin de realizar la actualización de políticas de seguridad e instalación automática de agente de gestión. Dicho reinicio debe aplicarse en cualquier momento del día de hoy 30 de mayo de 2023.

Esta solicitud aplica especialmente para los computadores que por temas de conexiones remotas o carpetas compartidas, permanecen siempre encendidos.

Se agradece de antemano su apoyo.

Mensaje enviado con importancia Alta.

Jairo Alejandro Guevara Collazos  
Para: Jairo Alejandro Guevara Collazos  
Lun 26/06/2023 9:13 AM

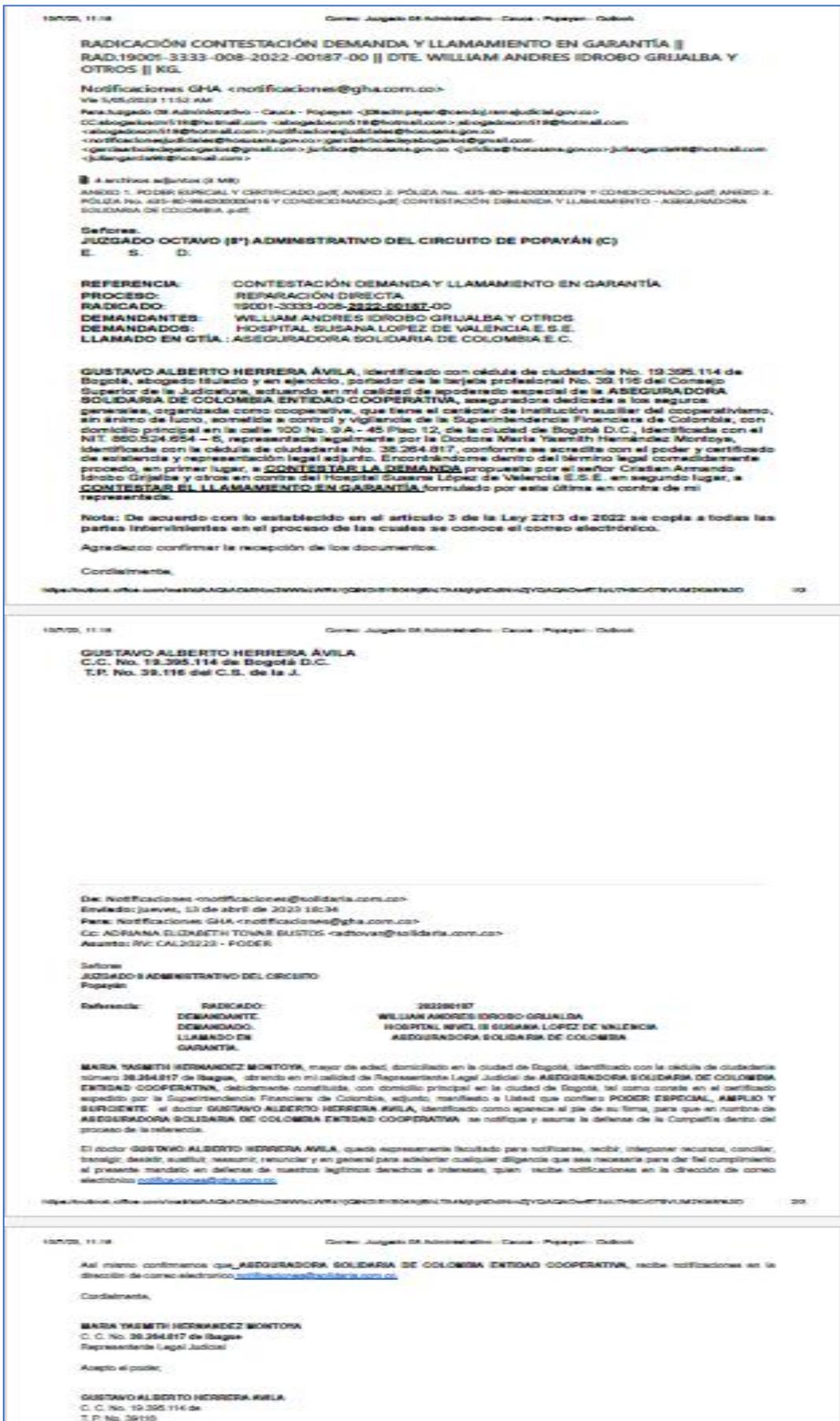
Cordial saludo

De manera comedida, reenvío correo de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -DEAJ, con la solicitud de, reinicio de los equipos de nuestra red para llevar a cabo la instalación de actualizaciones del WSUS (Windows Server Update Services) y el antivirus, para proteger la infraestructura tecnológica de la Entidad de posibles vulnerabilidades y amenazas de seguridad.

Así las cosas, la ASEGURADORA SOLIDARIA sí acreditó el otorgamiento del poder por medios electrónicos, como se evidencia en el documento que se incorpora al expediente en la ubicación "03 Cuaderno llamamiento en garantía", "01 llamamiento HSLV –

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00187- 00  
 Actor: WILLIAM ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS  
 Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE,  
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**SOLIDARIA ASIT – SINDESCA”, “10 verificación trazabilidad recepción contestación solidaria”, del cual se adjunta el siguiente pantallazo:**



En consecuencia, le asiste razón a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en el sentido de cuestionar la decisión contenida en el auto núm. 345 de 16 de mayo de 2023 que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía, y no reconoció personería para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con C.C. nro. 19.395.114, T.P. nro. 39.116, toda vez, que si acreditó el otorgamiento del poder por medios

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00187- 00  
Actor: WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE,  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

electrónicos, hecho no advertido por el Despacho por problemas del sistema al descargar el documento remitido por el apoderado el 5 de mayo de 2023.

Visto lo anterior, se dejará sin efecto el auto núm. 415 de 7 de junio de 2023, mediante el cual se negó la reposición del auto núm. 345 de 16 de mayo de 2023, y concedió la apelación en subsidio, para en su lugar revocar los numerales primero y séptimo del auto núm. 345 de 16 de mayo de 2023, mediante los cuales se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y se negó el reconocimiento de personería para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA como su apoderado judicial.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto núm. 415 de 7 de junio de 2023, mediante el cual se negó la reposición presentada contra el auto núm. 345 de 16 de mayo de 2023, y se concedió la apelación en subsidio.

SEGUNDO: Reponer para revocar los numerales primero y séptimo del auto núm. 345 de 16 de mayo de 2023, conforme lo expuesto.

TERCERO: Tener por contestada la demanda y llamamiento en garantía por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, con C.C. nro. 19.395.114, T.P. nro. 39.116, como apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme al poder conferido, según lo expuesto.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

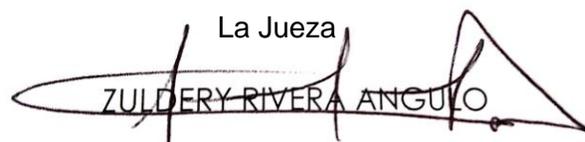
SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co); [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com); [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co); [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co); [asit.salud@hotmail.com](mailto:asit.salud@hotmail.com); [sindesca.adm@hotmail.com](mailto:sindesca.adm@hotmail.com); [asit\\_salud@hotmail.com](mailto:asit_salud@hotmail.com); [juliangarcia98@hotmail.com](mailto:juliangarcia98@hotmail.com); [garciaarboledayabogados@gmail.com](mailto:garciaarboledayabogados@gmail.com); [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com); [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co); [asit.salud@hotmail.com](mailto:asit.salud@hotmail.com); [carlosvelez1978@yahoo.com](mailto:carlosvelez1978@yahoo.com); [sindesca.adm@hotmail.com](mailto:sindesca.adm@hotmail.com); [contacto@azurabogados.com](mailto:contacto@azurabogados.com); [maicolrodriguez@azurabogados.com](mailto:maicolrodriguez@azurabogados.com);

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada JAQUELINE ROMERO ESTRADA identificada con C.C. núm. 31.167.229, T.P. núm. 89930 como apoderada de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme el poder conferido por medios electrónicos (págs. 3, 50 – 56), y como apoderada de SEGUROS DEL ESTADO conforme el poder conferido por medios electrónicos (págs. 271 - 279).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza  
  
ZULDEY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f7bc3243cf31c6947bca7014167bfb3876913b00e5d302286953066dea33d9**

Documento generado en 18/07/2023 01:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2 – 18 - Tel. 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de julio de 2023

EXPEDIENTE: 19001 3331 008 2021 00105 00  
EJECUTANTE: ÁLVARO ENRIQUE SÁNCHEZ TORO  
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

#### Auto interlocutorio núm. 514

*Requerimiento previo  
Corre traslado*

A través de memorial radicado en el juzgado el 27 de junio de 2023, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntando para ello los actos administrativos expedidos por la Fiscalía General de la Nación para dar cumplimiento a su obligación.

En atención a lo anterior, el despacho procedió a efectuar la actualización de la liquidación del crédito, observando que, a 14 de marzo de 2023, fecha del acto administrativo “*por medio del cual se da cumplimiento a una providencia con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones*”, arroja una diferencia a favor del ejecutante por concepto de intereses moratorios, por valor de \$71'765.330 m/cte., y con corte a 23 de junio de 2023 fecha de actualización del crédito, dicha diferencia asciende a la suma de \$123'754.510 m/cte.

Conforme con lo expuesto, se considera necesario correr traslado de la actualización del crédito a la parte ejecutante, para que se sirva confirmar su solicitud, aclarando que se trata de una renuncia del saldo anotado, en caso contrario, deberá presentar su liquidación avalada por contador público titulado.

En tal virtud, el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito a la parte ejecutante, para que confirme la solicitud de terminación del proceso por pago, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia, según lo expuesto.

La liquidación actualizada puede observarse en el **índice 16** del expediente electrónico, al cual se podrá acceder a través del siguiente enlace, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [david.sierra@quantum.co](mailto:david.sierra@quantum.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [laura.pachon@fiscalia.gov.co](mailto:laura.pachon@fiscalia.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Enlace: [19001333300820210010500](https://19001333300820210010500)

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2021 00105 00  
DEMANDANTE: ÁLVARO ENRIQUE SÁNCHEZ TORO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ACCION: EJECUTIVA

**TERCERO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se tendrán en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [david.sierra@cuantum.co](mailto:david.sierra@cuantum.co);  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [laura.pachon@fiscalia.gov.co](mailto:laura.pachon@fiscalia.gov.co);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557081df31e32e9d0cb7170e8f6fbf3002c6d5e531fca7338e664cc8cbd66b83**

Documento generado en 18/07/2023 01:39:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete (17) de julio de 2023

Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2020- 00040- 00  
Demandante: ZULDERY RIVERA ANGULO  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Medio. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto Interlocutorio núm. 520

Aclara sentencia

Mediante sentencia nro. 012 de 21 de febrero de 2023, el Juez Ad-Hoc, ordenó, entre otros aspectos, lo siguiente:

*PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones denominadas IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE, AUSENCIA DE CAUSA PETENDI Y PRESCRIPCIÓN.*

*SEGUNDO. INAPLICAR, por inconstitucional, el artículo 8 del Decreto 194 de 2014<sup>1</sup> en cuanto prevé como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar”.*

*TERCERO. DECLARAR, la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a la petición presentada el 24 de enero de 2018; la nulidad de la Resolución Nro. DESAJPOR21-442 del 21 de junio de 2021, de la Resolución Nro. DESAJPOR21-498 de 21 de julio de 2021, y del acto ficto o presunto acusado, a través del cual, la entidad demandada se abstuvo de resolver el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución principal.*

*CUARTO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, a:*

*a. Reliquidar y pagar las prestaciones sociales, salariales y laborales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, entre otras) de la doctora ZULDERY RIVERA ANGULO, causadas desde el 2 de septiembre de 2016 y hasta que por razón del cargo tenga derecho, teniéndose en cuenta para el efecto como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo el 30% que hasta ahora se ha tenido como prima especial.*

*b. Reconocer y pagar a la demandante dentro del mismo periodo la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, sin carácter salarial, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual, entendida como un agregado o valor adicional.*

*(...)”*

El apoderado de la parte actora solicitó el 7 de marzo de 2023 aclaración de la anterior decisión, indicando:

*“Lo anterior, en razón a que el fallo no es claro en indicar la forma en la que se procederá ni cuáles son todas las prestaciones sociales, salariales y laborales a reliquidación, ni tampoco señala la forma y el monto del reajuste en cuanto a los*

<sup>1</sup> “Por medio del cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2020- 00040- 00  
Demandante: ZULDERY RIVERA ANGULO  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Medio. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, dejando al margen una duda justificada en cuanto al procedimiento del cálculo.*

*De igual forma, no se especificó en la providencia la orden de reconocer y pagar la diferencia mes a mes surgida entre el salario percibido (sólo un 70%) y el salario que se debió percibir (en un 100%), puesto que lo pretendido es el aumento del salario básico por haber estado ilegalmente afectado en un 30%.*

*Ahora bien, partiendo de ése ajuste con el salario básico debidamente integrado, se debió ordenar reconocer y pagar el valor de la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, durante el periodo laboral indicado.*

*Es decir, se debió ordenar calcular el 100% del salario básico para cada mensualidad, en razón al despojo del 30% por concepto de la Prima Especial de Servicios. Una vez ajustado el total del salario básico, se debió ordenar liquidar el 30% en base a éste, cuyo resultado corresponde a la citada Prima.*

### Consideraciones

El artículo 285 del Código General del Proceso, respecto de la aclaración de la sentencia, dispone:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*(...)*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

De acuerdo con lo expuesto, considera este Juez Ah-doc que, en cuanto a las prestaciones sociales que se ordenan reliquidar, deberá entenderse que, son todas las prestaciones sociales, salariales y laborales que devengó y en adelante, las que devengue la doctora Zuldery Rivera Angulo, en su condición de Juez, a partir del 2 de septiembre de 2016, (incluidas las vacaciones, prima de vacaciones, prima de productividad, bonificación por actividad judicial, prima de servicios, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, entre otras) las cuales, deberán ser calculadas sobre el 100% del salario que debió devengar, y no sobre el 70% como efectivamente devengó.

Ocurre lo mismo, para el cálculo de la reliquidación de los aportes para seguridad social en salud y pensión, los cuales deberán calcularse como quedó señalado en la sentencia, sobre el 100% del salario básico de la doctora Rivera Angulo y no sobre el 70% como fueron calculados.

Dichas diferencias, de las prestaciones sociales, salariales y laborales; así como de los aportes a seguridad social, deberán cancelarse mes a mes, y se aplicará la fórmula establecida por el Consejo de Estado, para la actualización de los valores.

Ahora bien, en cuanto a la orden de cancelar mes a mes la diferencia del salario devengado, esto es, el 70% y lo que debió devengar, es decir, el 100%, se considera no le asiste razón a la parte actora, porque, se está ordenando tener en cuenta el 30% ya cancelado, por concepto de prima especial, como parte integrante del salario, y a partir de dicho valor, la reliquidación de las prestaciones sociales.

Adicional a ello, se ordena el reconocimiento y pago de la prima especial, en el equivalente al 30%, entendida como un agregado o valor adicional al 100% del salario mensual, la cual, se insiste no tiene carácter salarial.

De conformidad con lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Aclarar la sentencia núm. 012 de 21 de febrero de 2023, en el sentido de indicar:

Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2020- 00040- 00  
Demandante: ZULDERY RIVERA ANGULO  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Medio. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- a) Que las prestaciones sociales, salariales y laborales que se ordenan reliquidar, son las devengadas por la doctora Zuldery Rivera Angulo, a partir del 2 de septiembre de 2016, en razón al cargo de Juez Administrativo, (incluidas las vacaciones, prima de vacaciones, prima de productividad, bonificación por actividad judicial, prima de servicios, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, entre otras); y deberán calcularse, sobre el 100% del salario que debió devengar y no del 70% como venía devengando, procederá de la misma manera, para el cálculo de los aportes a la seguridad social en salud y pensión.
- b) Que la aplicación de la fórmula matemática para el reajuste de las prestaciones sociales, salariales y laborales; así como de los aportes a seguridad social de la doctora Zuldery Rivera Angulo, deberá realizarse mes a mes.

SEGUNDO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los siguientes correos electrónicos: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [abogadosartunduaga@hotmail.com](mailto:abogadosartunduaga@hotmail.com); [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,



GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de julio de 2023

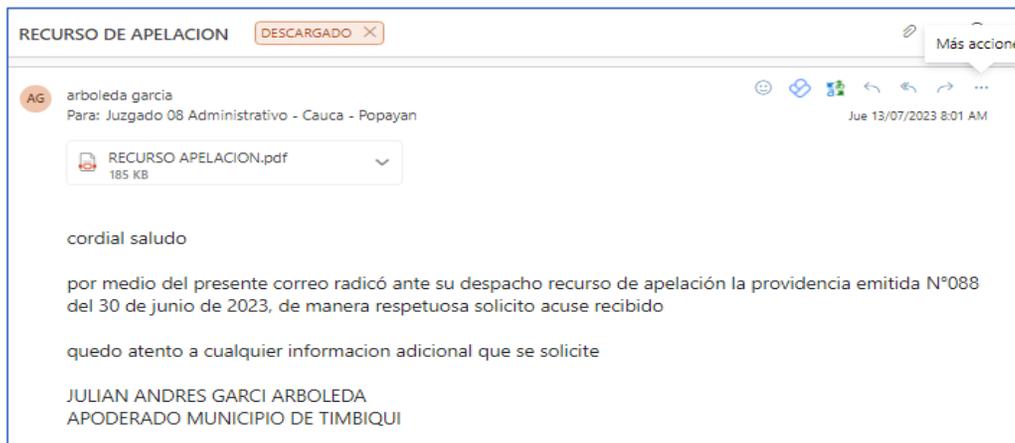
EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2017 00118 00  
ACTOR: YENIFER RIASCOS HURTADO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 531**

Rechaza recurso

Mediante comunicación de 13 de julio de 2023, el abogado JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA, identificado con C.C. núm. 76.326.065, T.P. núm. 117.375, quien afirma actuar como apoderado del MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

A pesar que en el escrito de apelación se afirma que se aporta poder para actuar, no se adjunta ningún archivo que acredite el derecho de postulación que legitime al abogado recurrente para actuar en el presente proceso, y tampoco se acredita el cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3.º de la ley 2213 de 2002:



**JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No **76.326.065** de Popayán Cauca portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. **117.375 del C.S de la J.**; abogado titulado y en ejercicio, actuando conforme poder adjunto, como Apoderado Judicial del **MUNICIPIO DE TIMBIQUI CAUCA**, en el cual me han conferido poder para actuar en el Medio de Control de la referencia tal como consta en el poder que anexo, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, en concordancia con el Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el Trámite del recurso de apelación contra sentencias, comedidamente, presento recurso de apelación en contra de la sentencia No 088 de fecha treinta (30) de junio de 2023, en los siguientes términos:

En consecuencia, en razón a que el recurso de apelación contra la sentencia se interpuso por quien no ostenta calidad de apoderado de la entidad territorial, ni ha sido parte en el trámite procesal, habrá de rechazarse por carecer de personería para actuar en nombre del MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ.

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2017 00118 00  
ACTOR: YENIFER RIASCOS HURTADO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, que indica que *quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

En tal virtud, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ, por falta de acreditación del derecho de postulación.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: [oficinajuridica@timbiqui-cauca.gov.co](mailto:oficinajuridica@timbiqui-cauca.gov.co); [naudyarboleda155@hotmail.com](mailto:naudyarboleda155@hotmail.com); [notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com](mailto:notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com); [palaciosjhonny@hotmail.com](mailto:palaciosjhonny@hotmail.com); [garciaarboledayabogados02@gmail.com](mailto:garciaarboledayabogados02@gmail.com);

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36eded270840780b90ed55c1c14d7084e26817d7796a280e748368c581f104a4**

Documento generado en 18/07/2023 01:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de julio de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00328-01  
Actor: CRISTINA VALENCIA GAMBOA  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 156**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia número 073 de 11 de mayo de 2023, folios 34-44 cuaderno segunda instancia, MODIFICA sentencia la núm. 113 del 25 de junio de 2019, folios 300-309 Cuaderno primera instancia.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 2 de junio de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [mavv0708@hotmail.com](mailto:mavv0708@hotmail.com) ; [mioch70@hotmail.com](mailto:mioch70@hotmail.com) ; [conyamaya@hotmail.com](mailto:conyamaya@hotmail.com) ; [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co) ; [decau.grune@policia.gov.co](mailto:decau.grune@policia.gov.co) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074ce59aa93782bc2573b527c48904512e516d221587f0b4fd213b14b15e7503**

Documento generado en 18/07/2023 01:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de julio de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00048-01  
Actor: OMAIRA MULCUE PECHENE Y OTROS  
Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
M. de control: REPARACION DIRECTA

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 157**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia número 055 de 1. ° de junio de 2023, folios 24-35 cuaderno segunda instancia, CONFIRMA la sentencia núm. 065 del 13 de mayo de 2020, folios 139-146 Cuaderno primera instancia.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 16 de junio de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [notificaion.procesal@gmail.com](mailto:notificaion.procesal@gmail.com) ; [procesal@gmail.com](mailto:procesal@gmail.com) ; [asjuridico121@yahoo.com.co](mailto:asjuridico121@yahoo.com.co) ; [henry-bryon@outlook.es](mailto:henry-bryon@outlook.es) ; [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co) ; [floresgabo@hotmail.com](mailto:floresgabo@hotmail.com) ; [july05roya@hotmail.com](mailto:july05roya@hotmail.com) ; [josealejandrogarcia@ejercito.mil.co](mailto:josealejandrogarcia@ejercito.mil.co) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530f132c65a77db02f0946c4d4b65077cb821c84a1de18bb6e1f6942f6b52333**

Documento generado en 18/07/2023 01:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**